



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-034/2018

INCIDENTE DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-34/2018

ACTORES: NAIM BURGOS MORENO Y JUAN FERNANDO TAMAYO CHAVERO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADOS SUPLENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE, AMBOS ÓRGANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 19 de junio de 2018.

El Pleno del Tribunal Electoral determina que el Congreso del Estado de Tlaxcala ha incumplido la sentencia definitiva dictada dentro del presente incidente de inejecución de sentencia.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia.** El 29 de mayo de 2018 se dictó sentencia definitiva dentro del Juicio Ciudadano 33 y 34 del 2018, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron:

“QUINTO. Efectos de la sentencia.

Por lo expuesto, y al haber resultado fundados los agravios, a fin de restituir a los Actores en pleno uso de sus derechos vulnerados, y dada la proximidad de la fecha en que concluirá las actividades de la actual Legislatura en la que fueron electos como diputados suplentes, se vincula al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, convoque a quienes integran la Legislatura LXII del Congreso a una sesión extraordinaria.

Dicha sesión deberá tener lugar a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria respectiva, con el único objeto de que tenga lugar el acto protocolario de toma de protesta constitucional de los Actores al cargo de diputado.

Finalmente, deberá informar a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan por guardar conformidad, los Juicios de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano 33 y 34, ambos del 2018.*

SEGUNDO. *Se declara fundada la omisión alegada por los Actores.*

TERCERO. *Se ordena al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala convocar al Pleno a una sesión extraordinaria en los términos y plazos previstos en este fallo para que se convoque a los Actores y les sea tomada su protesta como diputados ante la ausencia de quienes fungieran como diputados propietarios.”*

II. Notificación de la sentencia. El treinta de mayo, la sentencia fue notificada personalmente a los actores y por oficio al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, tal como se desprende de la cédulas y razones de notificación que obran en autos.

III. Oficio Congreso del Estado de Tlaxcala. El 4 de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio suscrito por el Presidente de la Comisión, mediante el cual informó de las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia, relativas a la realización de la convocatoria pertinente. Al efecto, refiere que el desahogo de la sesión extraordinaria no se llevó a cabo, dado que no fue posible reunir el quórum necesario.

IV. Incidente de inejecución de sentencia. Ante la falta de ejecución de la sentencia, mediante escrito del 1 junio siguiente, los actores promovieron el incidente de incumplimiento de sentencia.

V. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. Dictada el 7 de junio del año en curso, en cuyo apartado de efectos se estableció lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-034/2018

“TERCERO. Efectos de la Resolución.

*Se ordena al Presidente y demás miembros de la Comisión Permanente - autoridad vinculada al cumplimiento-, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución realicen todas las gestiones que resulten necesarias a fin de que los actores protesten su cargo con las prerrogativas inherentes al mismo.*

*En consecuencia, se **apercibe al Presidente y demás integrantes de la Comisión permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala** que, de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, **se harán acreedores, en lo individual, a la imposición del medio de apremio consistente en una multa que deberá ser pagada de sus propios recursos**, de conformidad con lo previsto por los artículos 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.*

*Finalmente, deberá **informar** a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que haya realizado lo que le fue ordenado, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.”*

VI. Notificación de resolución del incidente de inejecución. El 8 de junio del año que transcurre se notificó al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

VII. Escrito de prórroga. El 8 de junio de 2018, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, presentó escrito a este Tribunal Electoral, por el que solicita se le conceda prórroga para cumplir con la resolución del incidente de inejecución.

VIII. Informe del Congreso. El 14 de junio del año que transcurre, el Presidente de la Comisión Permanente informó por escrito a este Tribunal sobre cuestiones relativas al cumplimiento a la resolución incidental dictada en el presente expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 7 de junio del 2018 dentro del presente incidente de inejecución, en la que se declaró el cumplimiento a la sentencia definitiva, emitida en el juicio principal el 29 de mayo de 2018, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*¹, señaló que conforme al artículo 25 de la Convención, los estados parte tienen la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas

¹ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-034/2018

por autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Asimismo, en los casos *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*² y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* antes mencionado, la Corte Interamericana señaló que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del incidente al rubro indicado.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

² Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.

A lo anterior tiene aplicación por semejanza, lo establecido en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia incidental.

El Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala³, fue notificado el 8 de junio del año en curso⁴, que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de su conocimiento, realizara todas las gestiones necesarias a fin de que los actores en el presente proceso, Naim Burgos Moreno y Juan Fernando Tamayo Chavero, protestaran su cargo con la prerrogativas inherentes al mismo.

Mediante escrito presentado el 8 de junio del año en curso, el Presidente de la Comisión Permanente, señaló que como la resolución le fue notificada el mismo día 8 de junio y la materia de lo resuelto no tiene

³ Diputado Juan Carlos Sánchez García, cuyo carácter se encuentra acreditado en autos.

⁴ Según razón de notificación a las 14 horas 40 minutos de ese día. Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, al ser expedido por autoridad electoral con fe pública y en el ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO TRAMITADO DENTRO
DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-
JDC-034/2018

relación con el proceso electoral, no pueden contarse los plazos en días hábiles, por lo que, para acatar la sentencia, tendría como límite el domingo 10 de junio del año que transcurre, día inhábil en que no se encuentra laborando personal en el Congreso de Tlaxcala que reciba los oficios para los diputados encargados de dar cumplimiento a la sentencia de que se trata, circunstancia que hace imposible el cumplimiento dentro de los plazos señalados.

Al respecto, debe señalarse que más allá de la pertinencia de las justificaciones dadas por el Presidente de la Comisión Permanente para solicitar una prórroga en razón de que el asunto de que se trata no está relacionado con la materia electoral y no puede computarse los plazos en días y horas inhábiles; debe ponderarse que, según se desprende de su escrito presentado el 13 de junio del presente año y sus anexos, el presidente mencionado, citó a los actores en el presente incidente, a sesión de la Comisión Permanente con la finalidad de tomarles la protesta correspondiente; sesión que no se celebró por no haber asistido el número mínimo de integrantes, ya que los ausentes solicitaron permiso debido a cuestiones de salud.

En efecto, consta en autos oficio recibido el 13 de junio del año que transcurre, firmado por Juan Carlos Sánchez García, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala; copia certificada de convocatoria a sesión de la Comisión Permanente a celebrarse el 13 de junio del presente año a las 15 horas; copia certificada de acuses de recibo de convocatoria a sesión de los diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente; certificación del Secretario Parlamentario del Congreso de Tlaxcala respecto de la Sesión de la Comisión Permanente de 13 de junio de la anualidad que transcurre.

Documentos públicos por haber sido emitidos el Presidente de la Comisión Permanente y por el Secretario Parlamentario del Congreso de Tlaxcala, hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36 de la Ley de Medios de Impugnación, y de los cuales se desprende que como lo señala el mencionado presidente, el 12 de junio

del año en curso, citó a sesión extraordinaria a los miembros de la Comisión Permanente a celebrarse el 13 del mismo mes y año, a la cual acudieron solamente 2 de sus miembros, pues los 2 restantes pidieron permiso por motivos de salud⁵, por lo que al no haber el número necesario de integrantes para sesionar válidamente, no se sesionó.

En esa tesitura, por una parte, no queda materia de pronunciamiento respecto de la solicitud de prórroga pues está acreditado que se citó a sesión de la Comisión Permanente para dar cumplimiento a la resolución dictada en el presente incidente; mientras por otra, también está acreditado que no se ha dado debido cumplimiento a la resolución mencionada, pues no se le ha tomado protesta a los actores, Naim Burgos Moreno y Juan Fernando Tamayo Chavero como diputados propietarios.

En tales condiciones, ya ha sido resuelto por este Tribunal, que el Congreso del Estado de Tlaxcala se encuentra obligado a preservar la integridad de la Legislatura cuando falta alguno o algunos de los diputados propietarios, por lo que para conservar la debida representación de la ciudadanía, debe llamar a los suplentes a ocupar el cargo; también, ha determinado que cuando el Pleno del Congreso no tome la protesta a los diputados suplentes, puede realizarlo la Comisión Permanente de manera emergente, pues dicho órgano es una de las formas en que el Congreso actúa y tiene facultades relevantes que le legitiman para realizar ese tipo de actos de protesta.

Así, lo que se encuentra acreditado en autos es que, hasta el día del dictado de la presente resolución, el Congreso del Estado de Tlaxcala no ha dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, ni por conducto del Pleno ni de la Comisión Permanente, esto a pesar de tener a su alcance la posibilidad de hacerlo, pues desde la notificación de la sentencia definitiva dictada en el expediente principal (30 de mayo de 2018), hasta la fecha del dictado del presente acuerdo, han transcurrido 19 días.

⁵ Al respecto, constan también copias certificadas de acuses de recibo de solicitudes de permiso del diputado Juan Carlos Sánchez García y de la diputada Yazmín del Razo Pérez presentadas con anterioridad a la sesión de la Comisión Permanente convocada; así como de 2 recetas médicas anexas, una a cada solicitud.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO TRAMITADO DENTRO
DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-
JDC-034/2018

Por tanto, ante el incumplimiento del Congreso del Estado, primero, a través del Pleno, y ahora, de su Comisión Permanente, se ordena a esta última, que dentro del plazo de **2 días hábiles siguientes** al de la notificación de la presente resolución, sesionen a efecto de tomar protesta como diputados propietarios a Naim Burgos Moreno y a Juan Fernando Tamayo Chavero; así como para realizar todas las gestiones que resulten necesarias a fin de que los actores ejerzan el cargo con las prerrogativas inherentes al mismo.

Lo anterior, en la inteligencia de que del artículo 54 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como de los numerales 24 y 25 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se desprende que la Comisión Permanente puede sesionar con 3 de sus 4 integrantes; que en caso de no acudir el Presidente la ausencia la cubrirá el Secretario y la de este se cubrirá con el vocal; y que las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo votó de calidad quien funja como Presidente⁶.

En consecuencia, **se apercibe al Presidente y demás integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala** que, de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, **se harán acreedores, en lo individual, a la imposición del medio de apremio consistente en multa que deberá ser pagada de sus propios recursos**, de conformidad con lo previsto por los artículos 74 de la Ley de Medios.

Finalmente, deberá **informar** a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, dentro del plazo de **1 día** contado a partir de que haya realizado lo que le fue ordenado, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

⁶ **Artículo 54.** Para la instalación y funcionamiento de la Comisión Permanente será necesaria la presencia de cuando menos el Presidente y dos de los integrantes.

La ausencia del Presidente la suplirá un Secretario. La ausencia de alguno de los Secretarios la suplirá un vocal.

Artículo 22. Para cumplir las atribuciones que le competen, la Comisión Permanente sesionará públicamente de manera ordinaria los días viernes de cada semana a las 10:00 horas y podrá convocar a sesiones extraordinarias o privadas, cuando así lo acuerden los miembros de la misma.

Artículo 24. Para que las sesiones de la Comisión Permanente tengan quórum, se requiere la asistencia de por lo menos tres de los diputados que la integran. La ausencia del presidente la suplirá un secretario y la de un secretario el vocal.

Artículo 25. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes, en caso de empate el presidente de la misma tendrá el voto de calidad.

CUARTO. Amonestación a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Esté Tribunal considera que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, ha incurrido en un reiterado incumplimiento de la sentencia principal, así como de la resolución incidental que recayó al incidente de incumplimiento respectivo, lo que ha provocado que la violación al derecho de los actores a acceder al cargo se haya prolongado en demasía y sin una justificación suficiente para ello.

Por lo anterior, **se advierte que existió falta de diligencia respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio principal, así como en la resolución incidental.**

Puntualizado lo anterior, en la resolución incidental del 7 de junio pasado, se apercibió a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala con la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento a lo ordenado.

El artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establece las siguientes medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación, o*
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y*
- IV. Auxilio de la fuerza pública.*
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

De la transcripción se advierte, que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debidos, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales; mientras por el otro, aprobó medidas dirigidas al cumplimiento de las resoluciones dictadas por este



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-034/2018

Tribunal. Así, como se puede advertir, no todas las acciones de referencia, pueden asimilarse al concepto de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Como quedó precisado en el apartado anterior, la Comisión Permanente incumplió con los términos ordenados en la sentencia dictada por este Tribunal, así como con la resolución incidental de referencia. Circunstancia que, a la postre, afecta la esfera de derechos de los actores, pues no obstante que obtuvieron una resolución favorable, no se ha logrado el cumplimiento de esa determinación en detrimento a un acceso pleno a la justicia y de su derecho al ejercicio del cargo.

Con base en ello, el Pleno de este Tribunal estima necesario hacer efectivo el apercibimiento formulado y, por tanto, **imponer una amonestación**, dada la contumacia en que ha incurrido la autoridad obligada.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de individualización y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción⁷.

⁷ De forma similar resolvió la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de 7 de junio pasado, dentro del incidente de inejecución de sentencia dictado en el expediente SCM-JDC-344/2018.

En términos de lo anterior, se **amonesta** a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, diputado Juan Carlos Sánchez García; diputada Yazmín del Razo Pérez; diputada Flora María Hernández Hernández y; diputado Humberto Cuahutle Tepacuacho

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la sentencia definitiva y la incidental en los términos del considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** sesionar a los miembros de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala a efecto de tomar protesta a los actores en el juicio en que se actúa dentro del plazo señalado en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. Se **apercibe** a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala que, de incumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se les impondrá una multa que deberá ser pagada con sus propios recursos.

CUARTO. Se **impone una amonestación** a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a lo señalado en el presente Acuerdo Plenario.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, *mediante oficio* a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala y de manera personal a los diputados; Juan Carlos Sánchez García; diputada Yazmín del Razo Pérez; diputada Flora María Hernández Hernández y; diputado Humberto Cuahutle Tepacuacho; adjuntando copia cotejada del presente acuerdo para su debido cumplimiento; a los actores de manera **personal** en el domicilio que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO TRAMITADO DENTRO
DEL EXPEDIENTE TET-JDC-033/2018 Y ACUMULADO TET-
JDC-034/2018

señalaron para tal efecto, y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **Unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE



MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

